



Número 1.

LEY DE 1451.

*Sobre los adeudos de impuestos que pueden prescribir.*

Ley 8ª de D. Juan II.—Mandamos que los nuestros recaudadores de las nuestras alcabalas, almojarifazgos y tercios y pedidos y monedas de nuestros reynos puedan demandar, librar y recaudar los maravedis que les fuesen debidos por los arrendadores, ó otras personas cualesquier, de las dichas rentas de los dichos sus recaudamientos, en el año que durase su recaudamiento y cuatro años despues de pasado el dicho año de su recaudamiento; y donde en adelante no se les pueda demandar, salvo si en el tiempo de dichos cuatro años el tal recaudador hizo algun acto ó actos por do la prescripción de los dichos cuatro años sea interrumpida: y ésto se entiende en lo que fuere debido á los dichos nuestros recaudadores y arrendadores, y no haya lugar en lo que á Nos es ó fuere debido, ni en aquello que queda por recaudar para Nos, por remisión á negligencia de los dichos nuestros recaudadores y arrendadores. (Cita la ley 20, tit. 17, lib. 9º R.)

Número 2.

## LEY DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1504,

*de D. Fernando y repetida por D. Carlos I en 1524.—Sobre que no pueden prescribir las alcabalas, los que las tengan por tolerancia ó un título válido.*

Por que somos informados que algunos Grandes y otras personas han llevado y llevan las alcabalas de algunas Ciudades, Villas y lugares y otras Bherias y Abadengos y Ordenes y de otros lugares realengos, á lo cual dieron causa las turbaciones y movimientos pasados de estos nuestros Reynos, y alguna tolerancia nuestra, por algunas causas que á ello nos movieron, y algunos las han llevado sin que seamos sabidores de ello y por otras causas injustas; de lo cual se ha seguido y sigue gran daño y detrimento á nuestros Reynos y á los nuestros súbditos y naturales de ellos, y allende del dicho daño ha reido y es gran cargo de nuestra conciencia; y porque en algun tiempo ésto no pueda traer ni traiga perjuicio á nuestros sucesores y á nuestros súbditos, ni las personas que las han llevado, ni sus herederos puedan dar ni alegar, que por la dicha tolerancia y causa las puedan llevar y haber en algun tiempo queriendo proveer al bien comun de nuestros súbditos y vasallos por que cesen los dichos inconvenientes y descargo de nuestras conciencias, por esta nuestra Pragmática, la cual queremos que haya fuerza y rigor de ley, como si fuese hecha y promulgada en Córtes, declaramos y mandamos, que agora, ni en ningun tiempo, por haber cogido y llevado las personas susodichas y sus herederos y sucesores, las dichas alcabalas ó parte de ellas en las dichas Ciudades y Villas y lugares ó en otros cualesquiera de estos mis Reynos, y de hecho las quisiesen llevar y llevasen adelante, por cualquier tiempo aunque fuese inmemorial, pública ó secretamente, aunque en ello pareciere tolerancia nuestra ó de nuestros sucesores; que por ello no puedan adquirir, ni adquieran posesion,

título, ni derecho, ni puedan alegar uso, ni costumbre alguna, ni prescripcion aunque sea inmemorial para las llevar, coger ni haber ellos ni sus herederos y sucesores; que Nos dende agora por esta nuestra ley y pragmática declaramos, que los dicho Grandes y personas susodichas y sus herederos y sucesores, no se puedan ayudar de tolerancia nuestra, ni de nuestros predecesores, ni sucesores, ni las puedan prescribir, aunque digan y aleguen en algun tiempo que las han prescripto ó llevado por tiempo inmemorial como dicho es: que Nos por esta ley y pragmática desde agora para siempre la prohibimos y defendemos y casamos, é interrumpimos la dicha prescripcion; y queremos que en tiempo alguno no pueda correr ni corra; y la habemos por interrumpida. Bien así como si todos los actos civiles y naturales, que causan y hacen interrupcion, hubiesen intervenido, por ser en perjuicio de nuestros súbditos y bien público de nuestros Reynos y que no se puedan ayudar de uso, ni de costumbre que aleguen en contrario, aunque sea inmemorial, por ser como es injusta y sin razon, y dañosa al bien y pro comun de mis súbditos, por el gran daño que ellos de'ello reciben. Y mandamos á los nuestros Contadores mayores que asienten esta Carta en nuestros Libros.

(Citada la ley 2, tit. 15, lib. 4º R.)

Número 3.

JUNIO 18 DE 1513.

*Ley para la distribucion y arreglo de la propiedad.*

“Porque vuestros vásallos se alienten al descubrimiento y poblacion de las Indias, y puedan vivir con la comodidad, y conveniencia, que deseamos: es nuestra voluntad, que se puedan reparar y repartan casas, solares, tierras, caballerías, y peonías á todos los que fueren á poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares, que por el gobernador de la nueva poblacion les fueren señalados,

haciendo distincion entre escuderos, y peones, y los que fueren de más grado y merecimiento, y los aumenten y mejoren, atenta la calidad de sus servicios, para que cuiden de la labranza y crianza; y habiendo hecho en ellas su morada y labor, y residiendo en aquellos pueblos cuatro años, les concedemos facultad para que de allí adelante los puedan vender, y hacer de ellos á su voluntad libremente, como cosa suya propia; y asimismo conforme su calidad, el gobernador ó quien tuviere nuestra facultad, les encomiende los indios en el repartimiento que hiciere, para que gocen de sus aprovechamientos y demoras en conformidad de las tasas y de lo que está ordenado. Y por que podia suceder que al repartir las tierras hubiese duda en las medidas, declaramos que una peonía <sup>1</sup> es solar de cincuenta piés de ancho y ciento de largo, cien fanegas de tierra <sup>2</sup> de labor, de trigo, ó de cebada, diez de maíz, dos huebras de tierra para huerta, y ocho para plantas de otros árboles de secadal, <sup>3</sup> tierra de pasto para diez puercas de vientre, veinte vacas, y cinco yeguas, cien ovejas, y veinte cabras. Una caballería <sup>4</sup> es solar de cien piés de ancho, y doscientos de largo, y de todo lo demas, como cinco peonías, que serán quinientas fanegas de labor para pan de trigo, ó cebada, cincuenta de maíz, diez huebras <sup>5</sup> de tierra para huertas, cuarenta para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para cincuenta puercas de vientre, cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas, y cien cabras; y ordenamos que se haga el repartimiento de forma, que todos participen de lo bueno y mediano, y de lo que no fuere tal, en la parte que á cada uno se le debiere señalar.”

<sup>1</sup> Lo que un hombre puede labrar en un día.

<sup>2</sup> Cien fanegas. Esto parece muy inexacto, si no es que se hable de una medida puramente nominal, y no del terreno que ocupa una fanega de sembradura, pues de éstas podrán ser más de doce.

<sup>3</sup> Esto es, la porción de tierra que despues de la conquista se repartia á un soldado de á caballo que habia servido en la guerra.

<sup>4</sup> Secano.

<sup>5</sup> Yugadas ó espacio de tierra de labor que pueda arar un par de bueyes en un día.

Número 4.

### ORDEN 13, DE 1523.

*Que los ejidos tengan la amplitud necesaria para la exención de la poblacion.*

D. Felipe II dispuso que “Los ejidos sean en competente distancia; que si creciere la poblacion siempre quede bastante espacio para que la gente se pueda recrear y salir los ganados sin hacer daño.”

Número 5.

### LEY DE 1523.

*Sobre que se dediquen tierras contiguas á los ejidos para la cria de ganados.*

EL EMPERADOR D. CARLOS.

Habiendo señalado competente cantidad de tierra para ejido de la poblacion y su crecimiento, en conformidad de lo proveido, señalen los que tuvieren facultad para hacer el descubrimiento y nueva poblacion, dehesas, que confinen con los ejidos en que pastar los bueyes de labor, caballos y ganado de la carnicería, y para el número ordinario de los otros ganados, que los pobladores por ordenanza han de tener y alguna buena cantidad más, que sea propia del Concejo, y la restante en tierras de labor, de que hagan suertes y sean tantas como los solares que pueda haber en la poblacion; y si hubiere tierras de regadío, asimismo le hagan suertes y repartan en la misma proporcion á los primeros pobladores y las demas queden baldías para que Nos hagamos merced á los que de nuevo fueren á poblar; y de estas tierras hagan los Virreyes reparar las que parecieren convenientes para propios de los

Pueblos, que no los tuvieren, de que se ayude á la paga de salarios de los Corregidores, dejando ejidos, dehesas y pastos bastantes como está proveido y así lo ejecuten.

(F.º 92 y vta. de la R. de L. de I.)

Número 6.

### REAL CÉDULA DE 28 DE ABRIL DE 1526

*previniendo se les den tierras á Don Martin y Don Rodrigo, indios naturales de México.*

EL REY.

Licenciado Luys Ponce de Leon, nuestro juez de residencia en la nueva España, y nuestros oficiales dellas Don Martín y Don Rodrigo, yndios naturales de essa tierra, me hicieron relacion que al tiempo que Don Hernádo Cortés nuestro Gouernador y capitán general della, la conquistó, sus padres, que eran de los principales della, se juntaron con dicho nuestro Gouernador, y con los otros Christianos que andauan en nuestro servicio hizieron la guerra contra los que no querian venir á él, adonde los dichos sus padres murieron; y que despues de acabada la dicha guerra el dicho nuestro Gouernador repartió la tierra, y los dexó despojados, é sin ninguna cosa de su patrimonio, ni de otra manera, y han venido á estos Reynos á nos ver y besar las manos y se van á essa tierra y me suplicaron é pidieron por merced, que porque ellos están pobres, y no tienen con qué se sustentar, y murieron sus padres en nuestro servicio, y en él perdieron lo que tenían, les mandássemos hazer merced de los pueblos, que son Xiquipilco Cacualpan, con que tuiesen de comer, porque no lo fuessen á pedir á sus parientes, que no son christianos, ó como la mi merced fuesse. Por ende, yo vos mando que veades lo susodicho y proueyays en ello, cómo á los dichos Don Martín y Don Rodrigo les sea dado donde tengan de comer, é con que sustentar confor-

me á su calidad y en todo los que le tocare les ayudad y fauoreced y hazed todo buen tratamiento. De Seuilla, á veinte y ocho dias del mes de Abril de mil é quinientos y veinte y seis años.—  
*Yo el Rey.*—Por mandado de su Magestad, *Francisco de los Cauos.*

Número 7.

### REAL CÉDULA DE 17 DE FEBRERO DE 1531

*previniendo se repartan tierras entre los vecinos de la Ciudad de Tenoxtitlan México.*

LA REYNA.

Presidente é oydores de la nuestra Audiencia real de la Nueva España Berlandino Vasquez de Tapia y Antonio de Carauajal procuradores generales de essa tierra en nombre del consejo, justicia y regidores de la ciudad de Tenoxtitlan México me hizieron relacion que bien sabiamos cómo la dicha ciudad nos suplicó y pidió por merced les hiziessemos merced que pudiesse repartir tierras entre los vezinos della sobre lo qual vos mandamos que ouiesseis informacion y con vuestro parecer embiassedes al nuestro consejo de las yndias para que en el vista se proueyesse lo que fuesse justicia y por virtud de la qual dicha cédula vosotros viestes la dicha informacion y la embiastes al nuestro consejo con vuestro parecer para que se repartan las dichas tierras entre los vezinos de la dicha ciudad é me suplicaron y pidieron por merced conforme á ella las mandassemos repartir ó como la mi merced fuesse é yo tuuelo por bien, por ende yo vos mando que repartays las dichas tierras entre los vezinos de la dicha ciudad de la manera y forma al dicho vuestro parecer que cerca della nos embiasteis que dandolas é repartiendolas vosotros yo por la presente hago merced dellas á las personas que así las repartiendes con tanto que dentro de año y medio de la fecha de esta mi cédula

sean obligados á lleuar dello confirmacion. Fecha en Ocaña á diez y siete de Febrero de mil é quinientos é treynta vn año.—  
*Yo la Reyna.*—Por mandado de su Magestad, *Juan de Sámano.*

Número 8.

### CÉDULA DE 31 DE MAYO DE 1535

*previniendo se devuelvan á los indios las tierras que se les hayan quitado.*

LA REYNA.

D. Antonio de Mendoça, nuestro Visorey, é Gouernador de la Nueva España é Presidente de la nuestra audiencia é chancillería real que en ella reside. Yo soy informada que algunas personas de las que tienen yndios encomendados en esa tierra han lleuado y lleuan á los dichos yndios mas tributos é derechos de los que están tassados y les han tomado é ocupado muchas tierras y heredades, y les ponen impusicion sobre ellas; é porque esto es cosa á que no se ha de dar lugar, é nuestra intencion é voluntad es que los dichos yndios sean bien tratados é no reciban agrauio, yo vos mando que luego que llegáredes á la dicha tierra os informays y sepays cómo y de qué manera lo susodicho ha passado é passa y qué tributos y derechos demasiados son los que tales personas han lleuado y lleuan y qué tierras ó heredades les han tomado é ocupado á los dichos yndios, y qué impusiciones les han puesto sobre ellos, é no consintays ni deys lugar á que les lleuen mas tributos y derechos de los que están tassados; é si algunas tierras ó heredades vuieren tomado y ocupado á los dichos yndios, se los hazed luego voluer y restituir libremente, y alceys y quiteys qualquiera impusicion nueua que sobre ellas les vuieren impuesto, y si las dichas personas dixeren que pretenden tener algun derecho á lo susodicho, vos juntamente con los dichos nuestros oydores de esa audiencia, llamadas y oydas las partes á quien to-

ca, hareys justicia é no fagades ende al. Fecha en Madrid, á treinta y uno del mes de Mayo de mill é quinientos é treinta y cinco años.—*Yo la Reyna.*—Por mandado de su Magestad, *Juan Vasquez.*

Número 9.

### LEY DE D. FELIPE II, DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1536.

*Que á los que aceptaren asiento de Caballerías ó peonías se les obligue á tener edificados los solares, poblada la casa y hechas y repartidas las hojas de tierra de labor.*

Los que aceptaren asiento de Caballerías y peonías, se obliguen á tener edificados los solares, poblada la casa, hechas y repartidas las hojas de tierra de labor y haberlas labrado, puesto de plantas y poblado de ganados, las que fueren de pasto dentro del tiempo limitado repartido por sus plazos y declarando lo que en cada uno ha de estar hecho, pena de que pierdan el repartimiento de solares y tierras, y más cierta cantidad de maravedís para la República, con obligacion en pública forma y fianza llana y abonada.

Número 10.

### REAL CÉDULA DE ABRIL DE 1546

*proveyendo á que el repartimiento de indios sea perpetuo y gocen de sus terrenos.*

Don Antonio de Mendoça, nuestro visorey de la Nueva España: sabed que los prouinciales de las órdenes de Sancto Domingo y Augustinos y Gregorio López procurador dessa nueua España, viniéron á nos y nos hizieron relacion que aunque habian tenido por gran merced la que se les haze en la reuocacion de la ley que habla sobre la sucesion de los yndios, que no era aquello verda-

deramente el remedio general dessa tierra, sino el repartimiento perpetuo para que quedassen contentos é quietos, para lo qual nos dieron muchas razones que fueron justas; por tanto os mandamos que luego entendays en hazer la memoria de los pueblos é yndios dessa nueva España y de las calidades dellos, y assí mesmo la memoria de los conquistadores que estan viuos, y de las mugeres y hijos de los muertos y la de los pobladores casados é otros, y de las calidades dellos; y hecho esto, hareys el repartimiento de los yndios como os pareciere que conuiene, ni mas ni menos que lo hariades estando yo presente, señalando á cada uno lo que les conuiene y está bien, teniendo consideración á las calidades de las personas y seruios que nos han hecho dexandonos las cabeçeras y puertos y otros pueblos principales, y la jurisdiccion ceuil y criminal, y dexando assí mesmo otros pueblos para que podamos hazer á los que de aquí adelante fueren, porque si esta faltasse no auria quien fuesse, y seria gran inconueniente; y fecho el tal repartimiento embiarnos heys cerrado y sellado vuestro parecer, de la manera que lo podamos entender, y con que tributos y pension, con toda la breuedad para que no se pierda tiempo, porque nuestra merced y voluntad es que sean galardonados de sus seruios y que todos queden remunerados, contentos y satisfechos. E si por parte del Serenísimo príncipe, nuestro muy caro é muy amado hijo, otra cosa se os mandare, cumplirla heys. Fecha en Ratisbona de Alemania, por el mes de Abril de mill é quinientos é quarenta y seis años.— *Yo el Rey.*

Número 11.

LEY 12, DEL EMPERADOR DON CÁRLOS EN VALLADOLID,  
A 14 DE MARZO Y 2 DE MAYO DE 1550.

*Que no se den Estancias ningunas donde puedan resultar daños de los ganados y léjos de los pueblos de indios y sus sementeras.*

Porque las Estancias de ganados bacunos, yeguas, puercos y otros mayores y menores, hacen gran daño en los maizales de los Yndios, y especialmente el que anda apartado y sin guarda: Mandamos, que no se den estancias ningunas en partes y lugares de donde puedan resultar daños, y no pudiéndose escusar, sean lejos de los Pueblos de Yndios y sus sementeras, pues para los ganados hay tierras apartadas, y yerbas donde pastorear y pastar sin perjuicio, y las justicias hagan que los dueños del ganado é interesados en el bien público, pongan tantos pastores y guardas, que basten á evitar el daño, y en caso que alguno succediere, le hagan satisfacer.

(Lib. 4º, tít. 12, R. de I., fs. 103 vta.)

Número 12.

MARZO 21 DE 1551.

*Disposicion para la fundacion de pueblos de indios,  
dada por el Emperador Carlos V.*

Con mucho cuidado y partieular atencion se ha procurado siempre interponer los medios más convenientes para que los indios sean instruidos en la santa fé católica y ley evangélica, y olvidando los errores de sus antiguos ritos y ceremonias, vivan en concierto y policía; y para que esto se ejecutase con mejor acierto, se juntaron diversas veces los de nuestro Consejo de Indias y

otras personas religiosas, y congregaron los preladados de Nueva España el año de 1546 por mandado del Señor Emperador Carlos V, de gloriosa memoria, los cuales con deseo de acertar en servicio de Dios y nuestro, resolvieron que los indios fuesen reducidos á pueblos, y no viviesen divididos y separados por las sierras y montes, privándose de todo beneficio espiritual y temporal, sin socorro de nuestros ministros y del que obligan las necesidades humanas que deben dar unos hombres á otros, y por haberse reconocido la conveniencia de esta resolucion por diferentes órdenes de los señores reyes nuestros predecesores, fué encargado y mandado á los vireyes, presidentes y gobernadores, que con mucha templanza y moderacion ejecutasen la reduccion, poblacion y doctrina de los indios, con tanta suavidad y blandura, que sin causar inconvenientes, diese motivo á los que no se pudiesen poblar luego, que viendo el buen tratamiento y amparo de los ya reducidos, acudiesen á ofrecerse de su voluntad, y se mandó que no pagasen más imposiciones de lo que estaba ordenado, y porque lo susodicho se ejecutó en la mayor parte de nuestras Indias: "Ordenamos y mandamos, que en todas las demas se guarde y cumpa, y los encomenderos lo soliciten, segun y en la forma que por las leyes de este título se declara."

Consecuente el Sr. D. Felipe II á las intenciones del Emperador Don Carlos, hizo una ordenanza sobre poblacion, y en los artículos 34, 35 y 36 (que se hallan insertos en la ley 1, tít. 5º, lib. 4º de la Recop. de Indias) dijo expresamente: "Ordenamos, que habiéndose resuelto de poblar alguna provincia ó comarca, de las que están á nuestra obediencia ó despues descubrieren, tengan los pobladores consideracion y advertencia á que el terreno sea saludable, reconociendo si se conservan en él hombres de mucha edad y mozos de buena complexion, disposicion y color; si los animales y ganados son sanos y de competente tamaño, y los frutos y mantenimientos buenos y abundantes; y de tierras á propósito para sembrar y coger: si se crían cosas ponzoñosas y nocivas; el cielo es de buena y feliz constelacion, claro y benigno; el aire puro y suave sin impedimentos ni alteraciones; el temple sin exce-

so de calor y frio (habiendo de declinar á una ú otra calidad escojan el frio); si hay pastos para criar ganados; montes y árboles para leña; materiales de casas y edificios; muchas y buenas aguas para beber y regar; indios y naturales á quienes se pueda predicar el Santo Evangelio, como primer motivo de nuestra intencion; y hallando que concurren éstas, ó las más principales calidades, procedan á la poblacion, guardando las leyes de este libro."

Tambien se hallaba dispuesto por el emperador Don Carlos, en la cédula de 26 de Junio de 1523 (que es la ley 1, tít. 13, lib. 4º), "que los vireyes y gobernadores que tuvieren facultad, señalen á cada villa y hogar que de nuevo se fundare y poblare, las tierras y solares que hubieren menester, y se les podrán dar sin perjuicio de tercero, para propios, y enviennos relacion de lo que á cada uno hubieren señalado, para que lo mandemos confirmar." Y asimismo se habian establecido otras reglas sobre la administracion y conservacion de los propios y arbitrios de los mismos pueblos, como pueden verse en el mismo código. Pero el rey Don Felipe II para llenar el vacío que se notaba en las leyes del emperador Don Carlos, dispuso por otra cédula que dió en el Pardo á 1º de Diciembre de 1573 (que es la ley 8 del tít. 3º, lib. 6º), que los sitios en que se han de formar pueblos y reducciones, tengan comodidad de agua, tierras y montes, entradas y salidas, labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados sin que se revuelvan con otros de españoles.

Mandaba tambien otra cédula de Carlos V del año de 1533 (que es la ley 7, tít. 17º, lib. 4º de la Recopilacion de Indias), que los montes, pastos y aguas de los lugares y montes contenidos en las mercedes que tuviesen hechas ó se hicieren de señoríos en las Indias, debian ser comunes á españoles é indios "y así mandamos á los vireyes y audiencias que lo hagan guardar y cumplir." Y en el año subsecuente de 1541, mandó el mismo emperador (ley 5ª, tít. y lib. citados) "que los pastos, montes y aguas fuesen comunes en las Indias." Y como algunas personas sin título de S. M. tenian ocupada muy grande parte de término y tierras, no se consintiese que ninguno pusiese corral, ni cabaña, ni trajese allí su